

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2401502
Materia	Infancia y adolescencia
Asunto	Infancia y adolescencia. Protección jurídica. Relación entre hermanos.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 17/04/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401502. La persona interesada presentaba una queja por la inactividad de la Dirección territorial de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de Castellón de la Plana en relación a la posibilidad, solicitada con fecha 05/02/2024, de **establecer un régimen de visitas entre la menor sobre la que ostentan la guarda preadoptiva, (JJV) y su hermana biológica (MCGJ), acogida por sus abuelos desde el 25/01/2024**, en cumplimiento de sentencia judicial.

Señalaba así mismo la persona promotora de la queja que desde que se cesó el acogimiento con nosotros, **el mismo día 25 de enero de 2024**, presentaron de manera telemática a la DT, tutora de las menores, **solicitud de visitas entre la menor (MCGJ), su hermana biológica (JJV) y nosotros**;

En relación con estos ellos, añadía que:

(...)

tras una modificación por resolución administrativa número 63/2024 de fecha 7 de febrero del presente, tras un acuerdo de la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares de la Generalitat Valenciana, órgano colegiado para acordar dichas medidas, el ofrecimiento de adopción de nuestra hija (...), resolvió que, " en virtud del acuerdo de la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares de fecha 25 de enero de 2024, la resolución 165/23 en el sentido que la propuesta de adopción de JJV será en la modalidad de adopción abierta a contactos con sus hermanos (...y...), consistentes en una visita al mes, de 2 horas de duración y supervisadas en un PEF de Castellón".

Aun así, **NO SE HA HECHO EFECTIVO DICHO ACUERDO**, por lo que la DT, está incumplimiento el Acuerdo adoptado por dicho órgano colegiado, obstaculizando la relación entre las hermanas.

(...)

En ningún momento, esta parte le pide a la DT que no cumpla con el mandato judicial, lo que le exigimos es, precisamente que lo cumpla y no ejerza dejación de funciones.

Por ello, el 17/04/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, recibido el 26/06/2024, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, exponía, en resumen, que:

- Por Resolución de 27 de septiembre de 2018 el entonces Consejo de Adopciones acordó delegar la guarda con fines de adopción de la menor de edad (MCGJ) a la familia promotora de la queja.
- Al ser firme la Sentencia número 479/2019 dictada por el Juzgado de 1º Instancia Núm. 7 de Castellón, el 11 de enero de 2022 se dicta Resolución dejando sin efecto la Resolución de 27 de septiembre de 2018 por la que se acordaba la delegación de la guarda con fines de adopción, acordándose el acogimiento familiar con sus guardadores por un periodo de seis meses, siendo este prorrogado en 2 ocasiones más.
- Por Sentencia del Tribunal Supremo del 25 de octubre de 2023 número 1438/2023 se estima el recurso de casación interpuesto por los abuelos paternos de MCGJ y se acuerda el acogimiento familiar permanente con estos. Como consecuencia de esta Sentencia se cesa el acogimiento familiar permanente de la niña con los promotores de la queja y se acuerda el acogimiento familiar permanente con sus abuelos paternos mediante Resolución de 4 de diciembre del 2023.
- Estaba previsto el cambio de entorno de convivencia conforme a un plan individualizado de transición. Sin embargo, dicho plan no pudo llevarse a cabo, puesto que el 17 de enero de 2024 el Juzgado de 1º Instancia Nº 7 de Castellón dictó Auto de ejecución forzosa para que el 25 de enero de 2024 la niña fuera entregada a sus abuelos paternos a través del punto de Encuentro Familiar de Castellón.
- Según informa la Dirección Territorial de Castellón, los informes emitidos por el Equipo de Intervención con Infancia y Adolescencia del Ayuntamiento de Castelló de la Plana desaconsejan, de momento, iniciar las visitas.
- Por su parte, con fecha 03/05/2022 se declaró en desamparo a la menor JJV, hermana de vínculo materno de MCGJ.
- Tras una serie de medidas de protección, la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares, en sesión ordinaria núm. 4/2023 celebrada el 27 de abril de 2023 acordó por unanimidad delegar su guarda con fines de adopción y realizar la propuesta de adopción al Juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 bis del Código Civil, a favor de los Sres. promotores de la queja. La propuesta de adopción sería en la modalidad de adopción abierta a contactos con su hermano (...) con una periodicidad trimestral, de una hora de duración y en Punto de Encuentro de Valencia.
- Posteriormente, con fecha 25/01/2024 la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares (en adelante CAAF) acordó modificar el acuerdo de la Comisión en el sentido de que la propuesta de adopción de (JJV) fuera en la modalidad de adopción abierta a contactos con sus hermanos, consistentes en una visita al mes, de 2 horas de duración y supervisadas en un PEF de Castellón.

- En consonancia con el acuerdo de la CAAF, la Dirección Territorial de Castellón dictó resolución el 7 de febrero de 2024 de elevar propuesta de adopción abierta de (JJV) a contactos con sus hermanos (MCGV Y DGV), consistentes en una visita al mes, de dos horas de duración y supervisadas en un PEF de Castellón.
- Por auto del 8 de mayo de 2024 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Castelló de la Plana dimanante del procedimiento de Adopción nº 1544/2023, se acordó la adopción de (...) en la modalidad de abierta a contactos de la menor con sus hermanos.
- Según informa la Dirección Territorial de Castellón, los informes emitidos por el Equipo de Intervención con Infancia y Adolescencia del Ayuntamiento de Castelló de la Plana el 17 de abril de 2024 desaconsejaban, de momento, iniciar las visitas de MCGV con sus anteriores guardadores ni con JJV.
- No obstante, el 13 de mayo de 2024 se derivó el expediente al Punto de Encuentro Familiar para dar cumplimiento a lo acordado judicialmente en el auto de adopción de JJV, y ya se había realizado el primer encuentro entre JJV y sus hermanos el martes 11 de junio de 2024.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, trámite que este realizó manifestando su disconformidad con parte de las afirmaciones realizadas por la Conselleria en su informe, en particular con la argumentación para no iniciar las visitas de MCGV con sus anteriores guardadores ni con JJV, ya que con ello se estaban vulnerando los derechos tanto de las menores como de ellos mismos.

Además, recordaba el promotor de la queja que el propio Auto de ejecución forzosa del 17 de enero de 2024 del Juzgado de 1º Instancia Nº 7 de Castellón señalaba en su parte dispositiva que:

a) La menor MCGV deberá ser entregada a sus abuelos, como acogedores permanentes, en el PEF de Castellón el día 25 de enero de 2024, a las 12:00 horas.

b) La DT deberá prestar, tanto hasta el momento de la entrega, como con ocasión de la misma y después de dicha entrega, cuantos recursos y apoyos existan a su disposición conforme a la legalidad vigente, a fin de facilitar la satisfactoria integración de la niña en su familia de origen.

Estas medidas deberán ser comunicadas a este Juzgado y también lo será el resultado de su aplicación a través de los informes periódicos que se concretarán en el siguiente apartado.

La DT deberá supervisar la totalidad del proceso teniendo en cuenta a la menor y con respeto a su historia de vida.

Posteriormente, la persona promotora de la queja ha remitido nuevos escritos a esta institución donde, entre otros documentos, adjuntaba el trámite de audiencia de fecha 30/04/2024 y la Resolución de fecha 25/07/2024, desestimando el régimen de visitas entre la familia del promotor de la queja y MCGV solicitado el 25/01/2024.

En consecuencia, para cuando la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda remitió su informe a esta institución, ya se había notificado al interesado y su pareja con fecha 02/05/2024 el trámite de audiencia respecto al acuerdo de desestimar las visitas solicitadas y estos habían presentado alegaciones, información que fue omitida por la Conselleria en su descripción de los hechos.

También existía un informe de fecha 12/03/2024 del técnico instructor de la dirección territorial de Castellón y un acuerdo de fecha 14/03/2024 de la Comisión técnica de medidas de protección jurídica del menor de dicha dirección territorial para establecer las visitas, que no se había llevado a cabo y del que la Conselleria tampoco nos dio cuenta.

2 Conclusiones de la investigación

En primer lugar, queremos remarcar que el Sindic de greuges, en cumplimiento del artículo 30.2.a de la Ley 2/2021 que enmarca nuestra actuación, no entra a valorar las actuaciones judiciales realizadas en el caso y que motivaron el cese del acogimiento de MCGV con las personas promotoras de la queja.

Por otro lado, del informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de fecha 26/06/2024 se desprende que, finalmente, con fecha 11 de junio de 2024, se iniciaron los encuentros entre los hermanos, una de las pretensiones de la persona promotora de la queja.

Sin embargo, de la información aportada tanto por la entidad pública como por la persona promotora de la queja también se desprende que no se han iniciado los contactos entre la menor MCGV y sus anteriores acogedores, con los que la menor había convivido durante 5 años, desestimando su solicitud de fecha 25/01/2024.

Tampoco se ha informado hasta la fecha a la menor de edad de dicha solicitud de visitas.

De esta forma se está incumpliendo por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda el artículo 119 de la Ley 26/2018 de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, relativo a las relaciones con familiares y personas allegadas.

Así mismo se está incumpliendo el artículo 90.2 y 90.3, así como el artículo 105.3 de la mencionada ley, relativos al derecho de la menor a ser informada de su situación y a ser oída y escuchada en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté afectada.

Concluye el apartado séptimo de la mencionada Resolución (aunque aparece repetido en el texto como sexto), indicando que se desestima la solicitud de visitas de los anteriores acogedores de la niña, respecto a las estancias de (...) en su domicilio consistente en fines de semana y periodos vacacionales y se acuerda instar a los técnicos encargados del expediente a presentar en la próxima Comisión Técnica de Protección un diseño de programación de visitas de los ex acogedores con la niña para su aprobación.

Y ello porque, como indican en el apartado quinto:

Solicitados los informes pertinentes, de los mismos se deduce que el interés y circunstancias de la niña aconsejan el establecimiento de visitas progresivas y supervisadas por el Punto de Encuentro Familiar con sus anteriores acogedores bajo determinadas condiciones, si bien la solicitud realizada no puede estimarse por los siguientes motivos (que pasan a señalar).

Señalan, además, que las principales entidades intervinientes como son el EEIIA y la psiquiatra del Hospital La fe desaconsejan el inicio de estos contactos en estos momentos ya que se compromete la estabilidad emocional de la menor y la consolidación del acogimiento.

Conviene mencionar en este sentido que el informe de seguimiento que aporta la Conselleria referido a la adaptación psicológica de la menor MCGV a su actual familia acogedora y a su elaboración del proceso de separación afectiva de la anterior familia, para concluir sobre la pertinencia de demorar los contactos con sus anteriores acogedores, está suscrito por una educadora social y no por un/a profesional de la Psicología.

Sin embargo, no menciona la Conselleria en su resolución cuál es la valoración que realizan las diferentes personas que han instruido el expediente en la dirección territorial desde que se produjo el cese del acogimiento con la familia de la persona promotora de la queja ni la manifestada, entre otros, por los técnicos del Punto de encuentro donde se inició en su momento el plan de transición de MCGV con sus abuelos (que finalmente no pudo llevarse a cabo) y donde se han iniciado los contactos entre los hermanos, resultando que la decisión se ha adoptado, a pesar de su complejidad, teniendo en cuenta solamente a parte de los intervinientes.

No se habría tenido en cuenta, por lo tanto, el principio de actuación que implica la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la acción protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar de la toma de decisiones (art. 91.c de la Ley 26/2018).

La consecuencia de todo ello es que, transcurridos más de 6 meses desde que se produjo la separación entre la menor de edad objeto de esta queja y sus entonces acogedores, la niña no solo no ha tenido contacto alguno con ellos, sino que además desconoce que la intención de estos ha sido, desde el principio, de cumplir con la resolución judicial, pero sin romper la relación y el vínculo afectivo con ella.

De esta forma, se incumple, así mismo, con la obligación de la entidad pública de garantizar el derecho de MCGV a que se favorezca su continuidad biográfica, y a conocer sus orígenes y su historia personal, en los términos establecidos en la legislación específica en la materia (Art. 90.9 de la Ley 26/2018).

Aparte del sentimiento de abandono por parte de las personas con las que había convivido la mayor parte de su vida, y que los propios técnicos del EEIIA califican como personas significativamente importantes para la niña, se está incumpliendo nuevamente con el artículo 119 de la Ley 26/2018 que señala que deben tenerse en cuenta las características de la relación y las consecuencias emocionales y afectivas que pueda tener para ella los contactos o su ausencia con las personas que han sido sus referentes y a las que la ley reconoce su condición de allegadas.

El tiempo transcurrido desde que se produjo la separación de la menor de edad y sus antiguos acogedores, y el que reste hasta que se acuerde, en su caso, la programación de visitas, están poniendo en entredicho la necesaria agilidad en la toma de decisiones, teniendo en consideración el irreversible efecto del paso del tiempo en el desarrollo infantil, que debe primar en las políticas públicas de infancia y adolescencia, y que supone uno de sus principios rectores.

Sorprende en este sentido, además, que la resolución mencione entre las causas que desaconsejan iniciar los contactos, el actual clima de beligerancia entre los solicitantes y los abuelos y actuales acogedores de la menor, sin que, por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda se señale si está mediando ante esta presunta situación para que se resuelvan las discrepancias, incumpliendo por tanto con lo señalado en el artículo 23.4 de la mencionada Ley 26/2018.

Con todo ello, se podrían estar vulnerando los derechos de la menor de edad MCGJ, así como los de sus antiguos acogedores.

Pero además, hay que señalar que, a través de la persona promotora, hemos tenido acceso a información sobre el asunto de la queja, relevante para la tramitación de la misma, de la que la Conselleria ya era conocedora cuando remitió su informe a esta institución, y de la que no se nos daba cuenta, incumpliendo así con la obligación de colaborar con el Síndic de Greuges que dicta el capítulo VI de la Ley 2/2021 del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana suministrando los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada (art. 37 de la mencionada ley).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de primar el superior interés del menor en todas las acciones y decisiones que les conciernan.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de preservar el derecho de la persona declarada en desamparo a relacionarse con las personas allegadas así como a favorecer la continuidad biográfica de los menores de edad sobre los que se adopten medidas de protección, y a conocer sus orígenes y su historia personal.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar y de escuchar al menor en los procedimientos administrativos que la entidad pública inste para su protección.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de preservar las relaciones interpersonales significativas que resulten beneficiosas para el desarrollo de la persona protegida, especialmente con sus hermanos, hermanas, padres, madres u otras personas que, en su lugar, hayan desempeñado las funciones parentales.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, y suministrar cuanta información sea relevante para la investigación.

6. **RECOMENDAMOS** que las decisiones que afecten a la infancia y adolescencia se adopten de forma colegiada, interdisciplinar y con la necesaria agilidad, asumiendo en caso de discrepancia la entidad pública su responsabilidad en el ejercicio de la tutela de los menores de edad a su cargo para la defensa de sus derechos.
7. **SUGERIMOS** que se convoque a la mayor brevedad posible la comisión que debe acordar el régimen de visitas entre la familia promotora de la queja y la menor de la que fueron guardadores y acogedores y que este pueda iniciarse sin más dilación y en condiciones acordes a la relevancia de la relación previa entre ellos, informando a esta institución de los términos de los acuerdos adoptados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana